

## RESOLUCIÓN No. 02148

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018 modificada por la resolución 2566 de 15 de agosto de 2018 de la Secretaria Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993 el Decreto 1076 de 2015 modificado el Decreto 050 de 16 de Enero de 2018, Resolución 3956 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que esta Entidad dispuso en las ventanillas de atención al usuario y en su página web una “Lista De Chequeo De Documentos Para El Trámite Ambiental De Permiso De Vertimientos A Suelo y/o A Cuerpos De Agua (126PM04-PR98-F-A2-V2.0)”, en la cual se estableció que los usuarios interesados en tramitar o renovar un Permiso de Vertimientos, debían presentar la siguiente información, a la luz de lo prescrito por el artículo 2.2.3.3.5.2., sección 5, capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (antes artículo 42 del Decreto 3930 del 2010).

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, mediante el radicado **2012EE137320 de 13 de noviembre de 2012**, requirió al **CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIAS DE BAVARIA**, ubicado en la Calle 173 A No 65 – 90 de la localidad de Suba de esta ciudad.

“(…) a través de su representante legal; para que en un término no superior a sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de recibido de la presente comunicación, trámite el permiso de vertimientos para la totalidad de puntos de descarga que se generen en el predio, ya sea a la red de acequias o al suelo por medio de campos de infiltración; para lo cual el solicitante deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 42 del Decreto 3930 de 2010 (...).

**RESOLUCIÓN No. 02148**

Que a través del radicado No. **2018ER237407** de 09 de octubre de 2018, el **CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIAS DE BAVARIA**, a través del señor **JOSÉ ORLANDO PINILLA LARRARTE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.287.435, actuando en nombre y representación del **CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIAS DE BAVARIA** presentó ante la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitud de permiso de vertimientos, para el predio ubicado en la Calle 173 A No. 65 - 90, con CHIPS **AAA0122EURJ, AAA0122EUSY, AAA0122EWBS, AAA0122EUTD, AAA0122EWAW, AAA0122EUUH, AAA0122EUZE y AAA0122EUWW** ubicado en la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, mediante radicado No. **2019EE91565 de 27 de abril de 2019**, requirió al señor **JOSÉ ORLANDO PINILLA LARRARTE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.287.435, como apoderado del **CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIAS DE BAVARIA**, ubicado en la Calle 173 A No 65 - 90, para que en un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recibo dicha comunicación, se allegara la documentación faltante.

Que mediante el radicado No. **2019ER297842** de 20 de diciembre de 2019, el **CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIAS DE BAVARIA**, a través del señor **JOSÉ ORLANDO PINILLA LARRARTE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.287.435, actuando en nombre y representación del **CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIAS DE BAVARIA** dio respuesta al requerimiento con radicado No. **2019EE91565** de 27 de abril de 2019.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo procedió a revisar la documentación remitida por el señor **JOSÉ ORLANDO PINILLA LARRARTE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.287.435, actuando en nombre y representación del **CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIAS DE BAVARIA** mediante el radicado No. **2019ER297842** de 20 de diciembre de 2019, encontrando que al folio dos (02) de dicha comunicación se allega autorización firmada por el señor **JULIÁN CARDONA C.** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.511.145 de Armenia (Quindío), quien firma como apoderado y poseedor de la sociedad **REALTY MAJOR CITIES INC.**, propietaria de la casa No. uno (1) del **CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIAS DE BAVARIA**, predio identificado con CHIP **AAA0122EURJ**; no obstante, al continuar con la revisión de la documentación remitida se evidenció que dentro de la documentación allegada NO reposaba si quiera prueba sumaria sobre la condición aducida por el señor **JULIÁN CARDONA C.**

Que, así las cosas, una vez revisado el sistema de información de la Secretaría Distrital de Ambiente – FOREST – resulta posible verificar que a la fecha el usuario dio respuesta afirmativa al oficio No. **2019EE91565** de 27 de abril de 2019, teniendo en cuenta que allego la información solicitada de forma INTEGRAL y por lo tanto se concluye que no ha remitido la información y/o documentación pertinente que acredite el cumplimiento de sus obligaciones.

**RESOLUCIÓN No. 02148**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió la **Resolución 00988 del 18 de mayo de 2020 (2020EE83536)**, por medio de la cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud de permiso de vertimientos, la cual fue notificada electrónicamente el día 14 de julio de 2020 a las 9:26 h y leído el mismo día a las 21:23 h, recibo por el señor Orlando Pinilla.

Que mediante radicado **2020ER121547** el **CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIAS DE BAVARIA**, interpuso recurso contra la **Resolución 00988 del 18 de mayo de 2020 (2020EE83536)**, y presento adjunto la siguiente información certificado de persona jurídica expedido por Registro Único de Panamá No. 160630/2020 (0) 16 de julio de 2020, indicando que la sociedad anónima REALTY MAJOR CITIES INC, se encuentra registrada en (Mercantil) Folio No. 808501 (S) y que director/ presidente el Señor Guillermo Oriel Domínguez Carrillo.

Adjunto además al escrito de recurso acta de reunión de junta directiva de **Realty Major Cities INC**, que se celebró en Panamá Design Center, oficina 17-B, el día 4 de diciembre de 2019 a las 8:30 am. En esta se resolvió:

*“Autorizar a **Guillermo Domínguez** para conferir, en nombre y representación de esta Sociedad, un poder especial a favor de **JULIAN HUBER CARDONA CASTRO** identificado con cedula 7.511.145 de Armenia. Además del poder debidamente otorgado para Representar a la Sociedad en todas las reuniones, ordinarias o extraordinarias, de la Asamblea de Copropietarios del Conjunto Residencial Acacias de Bavaria localidad de Suba inmueble identificado como casa 1, matricula inmobiliaria No. 50N01165880 CHIP AAA0122EURJ.”*

**II ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que una vez revisados los argumentos que sustentan el recurso de reposición con radicado No **2020ER121547** interpuesto por el señor **JOSE ORLANDO PINILLA LARRARTE** identificado con cedula de ciudadanía 79.287.435 de Bogotá, en nombre y representación del **CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIAS DE BAVARIA**, en el que solicita lo siguiente:

*“Que mediante radicado 2019ER297842 del 20 de diciembre del 2019 se dio respuesta a requerimiento emitido por la Secretaria Distrital de Ambiente, adjuntando autorización notariada al señor **ORLANDO PINILLA LARRATE**, en la Notaria 60 de Bogotá, en donde se hizo presentación personal por parte del señor **JULIAN CARDONA C** para reconocimiento de firma y para reconocimiento que el contenido del texto del documento es cierto de acuerdo con la ley, esta autorización se emitió esto teniendo en cuenta que el señor **JULIAN CARDONA C** es apoderado por la sociedad **REALTY MAJOR CITIES INC** la cual es propietaria de la casa No 1 con chip **AAA0122EURJ** del conjunto en mención, como lo demuestran los documentos que más adelante se adjuntan.*

*Solicitamos se tenga en cuenta toda la información inicialmente remitida a ustedes, adicional se remiten los anexos necesarios y suficientes s (sic) en los cuales se evidencias que el señor*

Página 3 de 14

### RESOLUCIÓN No. 02148

*JULIAN CARDONA C actúa legalmente como apoderado de la sociedad REALTY MAJOR CITIES INC, esto con el fin de dar continuidad al proceso de solicitud de permiso de vertimientos para el conjunto.”*

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES GENERALES

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...).

El artículo 209 Ibidem establece: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-034/14, se refirió a la distinción entre garantías previas y garantías posteriores, en relación con el debido proceso administrativo así:

*“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa”*

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

*“(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...).”* (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

*“(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.”*

Página 4 de 14

## RESOLUCIÓN No. 02148

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)* (Subrayado fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política se estableció como deber de las personas y los ciudadanos el "...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

Que el Artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, dice que:

*"(...) La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial (...)"*

Que el Artículo 288 de la Constitución Política de Colombia, dispone que:

*"(...) La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.*

*Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley (...)"*

Que en sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a la Defensa de un Ambiente Sano, señalando lo siguiente:

*"(...) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia*

### RESOLUCIÓN No. 02148

todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (...). (Subrayado fuera del texto).

Que en sentencia C-123 del 5 de marzo del 2014, la respetada Corte Constitucional se refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho, indicando lo siguiente:

*“(…) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, **6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental**, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (...)*.”(En negrilla y subrayado fuera del texto).

## 2. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que, siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

**“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda**

### RESOLUCIÓN No. 02148

*afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. “.*

Que los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), determinaron respecto a la oportunidad, presentación y requisitos para la interposición de un recurso, lo siguiente:

*“(…) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

**RESOLUCIÓN No. 02148**

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (...)*”.

*En el mismo sentido, está el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:*

*“(…) Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.*

**IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.****1. EN CUANTO AL CASO CONCRETO:**

Que a través del radicado No. **2018ER237407** de **09 de octubre de 2018**, el **CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIAS DE BAVARIA**, a través del señor **JOSÉ ORLANDO PINILLA LARRARTE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.287.435, actuando en nombre y representación del **CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIAS DE BAVARIA** presentó ante la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitud de permiso de vertimientos, para el predio ubicado en la **Calle 173 A No. 65 – 90**.

La Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, mediante radicado No. **2019EE91565** de 27 de abril de 2019, requirió al señor **JOSÉ ORLANDO PINILLA LARRARTE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.287.435, como apoderado del **CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIAS DE BAVARIA**, para que en el termino de 30 días contados a partir del recibido de la comunicación, allegara la información que se indica a continuación:

“• *Allegar las autorizaciones de los propietarios de las casas identificadas con CHIP AAA0122EUSY, AAA0122EUTD y AAA0122EUWW.*

• *Allegar la autorización del propietario de la casa identificada con el CHIP AAA0122EURJ, toda vez que de acuerdo con el certificado de Instrumentos Públicos y Privados No. 50N – 1165880, y Consultado el sistema de Ventanilla Única de la Construcción del portal de la Secretaría Distrital de Hábitat se identificó que el propietario de este predio es la sociedad REALTY MAJOR CITIES INC y no el señor JULIÁN CARDONA.*

• *Allegar el Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.”*

**RESOLUCIÓN No. 02148**

Que mediante el radicado No. **2019ER297842** de 20 de diciembre de 2019, el **CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIAS DE BAVARIA**, a través del señor **JOSÉ ORLANDO PINILLA LARRARTE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.287.435, actuando en nombre y representación del **CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIAS DE BAVARIA** dio respuesta al requerimiento con radicado No. **2019EE91565** de 27 de abril de 2019.

La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo procedió a revisar la documentación remitida por el señor **JOSÉ ORLANDO PINILLA LARRARTE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.287.435, quien actúa como representante del **CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIAS DE BAVARIA** mediante el radicado No. **2019ER297842** de 20 de diciembre de 2019, encontrando que al folio dos (02) de dicha comunicación se allega autorización firmada por el señor **JULIÁN CARDONA C.** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.511.145 de Armenia (Quindío), quien firma como apoderado y poseedor de la sociedad **REALTY MAJOR CITIES INC**, quien resulta ser propietaria de la casa uno (1).

Que con el fin de tener la certeza sobre si el usuario dio o no cumplimiento a lo solicitado en el requerimiento jurídicamente y antes de tomar una decisión en derecho se procede a realizar revisión detallada del sistema de información de la Entidad (FOREST) logrando verificar que el usuario efectivamente dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos solicitado en el oficio No. **2019EE91565** de 27 de abril de 2019.

La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo solicito en el respectivo requerimiento lo siguiente:

1. *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado. Teniendo en cuenta que los propietarios de los predios autorizan al señor José Pinilla Larrate en representación del Conjunto Residencial, para adelantar los tramites relacionados con el permiso de vertimientos (...)*
2. *Autorización del propietario o poseedor cuando sea mero tenedor. De acuerdo con el certificado de Instrumentos Públicos y Privados 50 N- 1165880, y consultado el sistema de ventanilla única de la construcción del portal de la Secretaria Distrital de Hábitat se identificó que el predio ubicado en la Calle 173 No. 65 – 90 cuenta con el siguiente propietario CHIP AAA0122EURJ propietario REALITY MAJOR CITIES INC.*
3. *Adicionalmente dando alcance al numeral 22 del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 de 2018, Artículo 6), "Artículo 2.2.3.3.4.9 Del vertimiento al suelo. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2." El estudio de suelos deberá ser reciente y contener por lo menos la siguiente información:*

*Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades*

Página 9 de 14

**RESOLUCIÓN No. 02148**

*contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el Página 4 de 4 uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.*

*Así las cosas y realizada la revisión de la documentación aportada se puede evidenciar e indicar que el usuario dio cumplimiento a los requisitos y documentos solicitado por esta Subdirección aportando así:*

- 1. El poder debidamente otorgado por la sociedad **REALTY MAJOR CITIES INC.***
- 2. Presento las autorizaciones de las casas a las que se hacía mención aclarando que para el CHIP AAAA0122EUTD el propietario ya no es el señor Carlos Roberto Posada, sino que adjunta como medio de prueba el certificado de libertad y tradición actualizado para la fecha de presentación de los documentos y presenta la debida Autorización de los nuevos propietarios.*
- 3. Adjunta además a su escrito el plan de cierre y abandono correspondiente al Conjunto dando así cumplimiento a la totalidad de lo solicitado por la SDA.*

Dado que a la fecha en que se emitió la **Resolución 00988 del 18 de mayo de 2020 (2020EE83536)** por la cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud de permiso de vertimientos, reposa documento que acreditara la calidad aducida por el señor **JULIÁN CARDONA C**, y la demás documentación que sirve como soporte de cumplimiento al requerimiento remitido por parte de este despacho.

Que dicho lo anterior y aras de soportar la decisión pertinente citar el doctrinante Jorge Enrique Santos Rodríguez explica el alcance del principio de eficacia en los procedimientos administrativos de la siguiente manera:

***“En virtud del principio de eficacia se ha pretendido que la Administración preste atención a la finalidad con que se tramitan los procedimientos administrativos, antes que, a los detalles del trámite, dando aplicación a los principios de informalismo y de prevalencia del derecho sustancial. En consecuencia, es responsabilidad de la Administración adoptar las medidas necesarias para lograr que el trámite del procedimiento no impida lograr la efectividad del derecho material discutido dentro de la actuación.***

*En su consagración, el principio de eficacia involucra también el de la impulsión de oficio, es decir que en virtud del principio analizado aparece el deber para la Administración de lograr que los procedimientos administrativos efectivamente se tramiten, siendo su responsabilidad lograr que los mismos lleguen a su culminación. De esta manera, es deber de la autoridad administrativa impulsar el trámite del procedimiento de oficio, esto es, sin necesidad de que el interesado haga la solicitud.*

### RESOLUCIÓN No. 02148

*Además, en virtud del principio analizado la administración goza de todos los poderes necesarios para lograr la instrucción del procedimiento, de tal manera que se eviten **dilaciones injustificadas y se superen los vicios de puro procedimiento que no incidan en aspectos fundamentales de la decisión a adoptar.***" (Página 71 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, comentado y concordado, editorial Universidad Externado de Colombia).

Que, en consideración de lo anterior, se procederá a Revocar la decisión adoptada por esta Entidad a través de la **Resolución No.00988 del 18 de mayo de 2020 (2020EE83536)**,

Que, de conformidad con lo anterior, las actuaciones deben continuarse de acuerdo a los lineamientos legales para ello establecidos, toda vez que lo evidenciado por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo con el presente acto administrativo da por continuado el trámite de permiso de vertimientos solicitado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIAS DE BAVARIA**, representado por el señor **JOSÉ ORLANDO PINILLA LARRARTE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.287.435, para el predio ubicado en la Calle 173 A No. 65 - 90, ubicado en la Localidad de Suba de la ciudad y al no proceder ninguna instancia administrativa adicional, y revisado el expediente se establece que jurídicamente no hay mas actuaciones por resolver ni proferir.

#### V. **COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los

**RESOLUCIÓN No. 02148**

cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 3, Parágrafo Primero, de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto del 2018, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Entidad, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REPONER** en el sentido de **REVOCAR** en todas sus partes la **Resolución 00988 del 18 de mayo del 2020 (2020EE83536)**, expedida por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Secretaría Distrital de Ambiente, acto administrativo en el cual se resolvió:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud del Permiso de Vertimientos presentado a través del radicado No. **2018ER237407** de 09 de octubre de 2018, por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIAS DE BAVARIA**, representado por el señor **JOSÉ ORLANDO PINILLA LARRARTE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.287.435, para el predio ubicado en la Calle 173 A No. 65 - 90, ubicado en la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.”

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente Resolución al señor **JOSÉ ORLANDO PINILLA LARRARTE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.287.435, en calidad de apoderado del **CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIAS DE BAVARIA** (o quien haga sus veces) y al señor **JULIAN HUBER CARDONA CASTRO** identificado con cedula 7.511.145 en calidad de apoderado por la Sociedad **Realty Major Cities INC**, propietaria del inmueble identificado como casa 1, matricula inmobiliaria No. 50N01165880 CHIP AAA0122EURJ, en la **Calle 173 A No. 65 - 90, ubicado en la Localidad de Suba** de la ciudad de Bogotá D.C.

**PARÁGRAFO:** Las actuaciones estarán a disposición del interesado en la Oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO TERCERO: COMUNICAR** el presente al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a aperturar expediente 05 y efectuar el correspondiente archivo de las diligencias antes mencionadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

**RESOLUCIÓN No. 02148**

**ARTÍCULO CUERTO: PUBLICAR** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- - Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 13 días del mes de octubre del 2020**



**REINALDO GELVEZ GUTIERREZ  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

**Elaboró:**

KAREN ANGELICA NOGUERA FLOREZ	C.C:	1019010497	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201498 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/08/2020
-------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA	C.C:	1075255576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190897 DE 2019	FECHA EJECUCION:	31/08/2020
KAREN ANGELICA NOGUERA FLOREZ	C.C:	1019010497	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201498 DE 2020	FECHA EJECUCION:	31/08/2020
ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA	C.C:	1075255576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190897 DE 2019	FECHA EJECUCION:	12/10/2020
KAREN ANGELICA NOGUERA FLOREZ	C.C:	1019010497	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201498 DE 2020	FECHA EJECUCION:	07/10/2020
ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA	C.C:	1075255576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190897 DE 2019	FECHA EJECUCION:	09/09/2020
MARIA TERESA VILLAR DIAZ	C.C:	52890698	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202342 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/10/2020

Página 13 de 14

**RESOLUCIÓN No. 02148**

**Aprobó:**  
**Firmó:**

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ    C.C:    79794687    T.P:    N/A    CPS: FUNCIONARIO    FECHA EJECUCION:    13/10/2020

*Expediente: Sin Expediente  
Conjunto Residencial Acacias de Bavaria  
Predio: Calle 173 A No. 65 - 90  
Proyectó: Karen Noguera Flórez  
Revisó: Angela María Rivera Ledesma  
Acto: Recurso de Reposición  
Localidad Suba*

